

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leopoldo de Jesús Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Intervinientes:	Fiordaliza Vilorio Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0363484-0, domiciliado y residente en Hato del Yaque, casa núm. 24, Santiago, imputado y civilmente responsable; Pedro Ramón Peña Pagán, tercero civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., depositado el 25 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, actuando a nombre y representación de los intervinientes Fiordaliza Vilorio Rojas, Julio César Sánchez Arias y Aneudy Arvelo Rojas, el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio de

2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sosúa-Puerto Plata, frente al Proyecto Terramar, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Pedro Ramón Peña Pagán, conducido por Leopoldo de Jesús Taveras, asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., y la pasola marca Yamaha, sin placa, conducida por Aneudy Areivy Arvelo Rojas, resultando éste con lesiones graves y su acompañante la menor Wilma Sánchez Vilorio, con diversos traumas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a Leopoldo de Jesús Taveras, culpable de violar los artículos 49 literal b, 49 numeral 1, 65 y 76 letra c, en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de chóferes acreditada para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de su horario de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor; TERCERO: Condena a Leopoldo de Jesús Taveras, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena a Leopoldo de Jesús Taveras y a Pedro Ramón Peña Pagán, de manera solidaria al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Fiordaliza Vilorio, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Wilma Sánchez; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Julio César Sánchez, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Wilma Sánchez; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Aneudy Areivy Arvelo Rojas, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: Rechaza la solicitud de condenar civilmente a la entidad Coop-Seguros, S. A., por los motivos expuestos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la entidad Coop-

Seguros, S. A.; SÉPTIMO: Condena solidariamente a Leopoldo de Jesús Taveras y Pedro Ramón Peña Pagán, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Mena y Elizabeth Marte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y cuarenta (2:40 P. M.) horas de tarde, el día 9 de enero de 2009, por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en nombre y representación de los señores Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), en contra de la sentencia núm. 274-2008-00604 de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 426 en su numeral 3, del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que la Corte a-qua no hizo el análisis de los motivos de apelación con la cautela y precisión requerida para percatarse de las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos Luis Manuel Bidó y Aneudy Areivy Arvelo Rojas, en relación a la distancia en que se encontraba la víctima Aneudy Areivy Arvelo Rojas, del imputado Leopoldo de Jesús Taveras, por lo que se ha violado el derecho de defensa y se incorporan pruebas ilegales al juicio, en violación al principio del juicio oral. Que por otra parte tenemos que la motivación de la sentencia es violatoria a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, ya que si bien es cierto que hizo algunas consideraciones, no menos cierto es que no hizo un desglose claro y profundo de las razones que tuvo como convincentes, o cuáles pruebas de las presentadas por la parte civil y el Ministerio Público, le fueron suficientes para justificar que el imputado Leopoldo de Jesús Taveras, fuera culpable del accidente en discusión, por lo que se sintiera tan edificada que la llevara a tomar la decisión que culminó con su condenación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia en la decisión que el señor Luis Manuel Bidó, testifica, entre otras cosa, que “antes de llegar al cruce de Los Charamicos, en Terramar, el camión se atravesó a la persona que conducía la pasola y chocó con ella, quien tuvo el error fue el camión, él se paró a la vera de la carretera para girar y al momento de girar chocó a la pasola”; y el señor Anuedy Areivi Arvelo, declaró: “yo venía con la niña, frente a Terramar estaba el camión que manejaba Leopoldo, parado, y al momento de dar la vuelta en U chocó conmigo que venía a su lado, no puso las luces

direccionales y dobló justo en el momento que yo venía pasando. “De donde resulta que las dos personas antes indicadas han declarado lo mismo, es decir que el camión estaba parado a la vera de la carretera para girar e U, o que estaba parado frente a Terramar, y al momento de dar la vuelta en U, chocó con la pasola conducida por el señor Aneudy Areivi Arvelo, de donde se infiere que no existe contradicción alguna, en los referidos testimonios, como alega el recurrente, por lo que sus alegatos proceden ser rechazados. También sostiene el recurrente que de igual manera, declara el primer testigo, que no había nadie en el lugar del accidente, mientras el segundo testigo dice que había mucha gente, declaró también el primer testigo que ni conocía, ni vio al chofer del camión, pero dice el segundo testigo que el chofer del camión ayudó en las labores de auxilio en el momento del accidente. Que todas esas contradicciones, la Magistrado a-quo no las tomó en cuenta en momento de emitir su decisión, por lo que entiende el recurrente que le Juez a-quo violó el derecho de defensa y se incorporan al juicio pruebas ilegales en violación del principio oral; 2) De la simple lectura de la sentencia apelada, se establece que Luis Manuel Bidó, declaró: “no se qué hizo el chofer después del accidente, habían varias personas, ahí todos los socorrimos” y el señor Aneudy Areivi Arvelo, declaró: “luego del accidente se detuvo a ayudarnos, pero llegó el señor Bidó y nos prestó ayuda”; 3) De las declaraciones de las personas antes indicadas, no se infiere ninguna contradicción, pues el primero, señor Luis, establece que no sabe qué hizo el chofer del camión después del accidente, que habían varias personas y todos socorrieron a los heridos; mientras que el señor Aneudy, declara que el chofer del camión se detuvo ayudarlos, y que llegó el señor Bidó y prestó ayuda, de donde resulta que el hecho de que el señor Luis no sepa qué hizo el chofer del camión luego del accidente, no significa que es contradictorio al testimonio que informa Aneudy, cuando establece que el chofer del camión le prestó ayuda. Por lo que los alegatos del recurrente, proceden ser desestimados. Sostiene además el recurrente, que la Juez a-quo, no hace un desglose claro y profundo de las razones que tuvo y que se convenció de que las pruebas presentadas y discutidas fueron suficientes para justificar que el imputado Leopoldo de Jesús Taveras, fue el culpable del accidente en cuestión; 4) En este aspecto, observamos, que la sentencia establece de manera clara y coherente, que por el testimonio del señor Aneudy Areivi Arvelo, el cual constituye una prueba de marcado valor, ya que se trata de un testimonio coherente sin vaguedades y puntual respecto de los hechos que expone y por el testimonio de Luis Manuel Bidó, el cual es coherente y sincero respecto a los hechos que expone y corrobora en todas las declaraciones de la víctima, Aneudy Areivi Arvelo, se pudo establecer que el accidente de que se trata ocurrió conforme la tesis expuesta en la acusación; por lo que queda establecido que por medio de las pruebas testimoniales y las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público, querellante y actor civil, la Juez a-quo, llegó a fallar de la manera que lo hizo, siendo muy correcta su decisión, y muy por el contrario de lo alegado por el recurrente, no existe violación al derecho de defensa de ninguna de las partes, y las pruebas presentadas a la consideración de la Magistrado Juez a-quo, las cuales no fueron objetadas por ninguna de las partes en litis, fueron incorporadas de manera correcta al proceso y recavadas de manera

lícita, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en este aspecto, proceden ser desestimados”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Leopoldo de Jesús Taveras, y la ponderación de la falta de la víctima Aneudy Areivy Arvelo Rojas, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fiordaliza Vilorio Rojas, Julio César Sánchez Arias y Aneudy Arvelo Rojas, en el recurso de casación interpuesto por Leopoldo de Jesús Taveras, Pedro Ramón Peña Pagán y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)